

2. se le requiere a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS que allegue los antecedentes de los actos impugnados, según lo ordena el parágrafo primero del artículo 173 del CPACA, con pena de solicitar a la Procuraduría General de la Nación el inicio de proceso disciplinario por incumplimiento de su deber de colaborar con la Justicia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil catorce (2014).

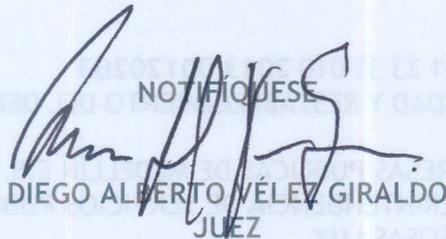
REF.: RADICADO 05001 33 33 010 2013 00120203
MEDIO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO LABORAL CONTROL
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y GASEOSAS LUX
ASUNTO: PROGRAMA FECHA AUDIENCIA INICIAL

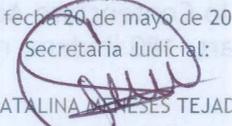
Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda para que las entidades demandadas emitieran contestación al respecto y tras el traslado de las excepciones alegadas por una de las demandadas, en los términos del art. 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 180 ibídem, razón por la cual se dispone:

1. CONVOCAR a las partes a Audiencia Inicial, la cual tendrá lugar el - **MARTES 2 DE SEPTIEMBRE DE 2014, A LAS -NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la calle 42 # 48-55 Edificio Atlas, segundo piso Juzgado Décimo Administrativo Oral de Medellín.
 2. Se previene a los Apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada Audiencia, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del art.180 del CPACA. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
- No obstante lo anterior, se advierte que la inasistencia de quienes deben concurrir a la Audiencia no impedirá la realización de la Audiencia, salvo aplazamiento por decisión del Despacho (numeral 2º del art. 180 Ibídem).
3. Se advierte a las parte que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 artículo 179 inciso final, en el caso y de encontrarlo posible el Juez de Conocimiento podrá prescindir de las demás audiencias y dictar sentencia en la audiencia inicial.
 4. Se declara que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS no contestó la demanda de la referencia, dentro del término fijado por la Ley.

5. Se le requiere a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, que allegue los antecedentes administrativos de los actos impugnados, según lo ordena el párrafo primero del artículo 175 del CPACA, son pena de solicitar a la Procuraduría General de la Nación apertura de proceso disciplinario por incumplir su deber de colaborar con la Justicia.

6. Se reconoce personería jurídica a las Abogadas RUTH TATIANA PINO GALLEGO, con T.P. 171.279 y EDNA SARMIENTO con T.P. 65.794, para que represente los intereses de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y GASEOSAS LUX S.A., respectivamente.

NOTIFIQUESE

DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
El auto anterior se notifica en estados
de fecha 20 de mayo de 2014.
Secretaría Judicial:

CATALINA MEJESSES TEJADA

l.n.